

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADO & ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4.
El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Bilbao sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las dos instancias elevadas á este Ministerio con fechas 11 de Marzo y 27 de Abril del presente año, solicitando varias Compañías de ferrocarriles aclaraciones acerca de la Real Orden de 1.º de Febrero último, y la suspension de los efectos de la misma hasta tanto que se hagan aquellas aclaraciones:

Considerando que la base de la argumentacion de las Compañías estriba en creerse veraderas Empresas mercantiles, sujetas exclusivamente á las leyes de concesion y al Código de Comercio, con libertad absoluta para contratar, segun á sus intereses convenga:

Considerando que al consignar esta afirmacion, las Compañías olvidan que al celebrar con el Gobierno el contrato de concesion, firmaron un pliego de condiciones, una de cuyas cláusulas es que se obligan á observar todas las condiciones marcadas en la ley general de Ferrocarriles, ley de Policía, reglamento para la ejecucion de esta y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de Empresas:

Considerando que el Gobierno al contratar con las Compañías de ferrocarriles se reservó el derecho de dic-

tar las disposiciones convenientes para la explotacion, sin derogar ni anular las leyes y pactos que sirvieron para la celebracion del contrato, y que ante aquella reserva no cabe asegurar que el Gobierno no puede dictar resolucion alguna que no esté comprendida en la concesion, ó que sea contraria á las prescripciones del Código de Comercio:

Considerando que esta ley es de carácter general, y sus preceptos se refieren á contratos ordinarios de comercio, y que las Compañías de ferrocarriles están sujetas á leyes especiales y á contratos particulares, sin que aquel Código tenga que venir á regular las relaciones jurídicas de estas más que en aquello que la ley especial nada resuelva y no se haya estipulado en el contrato:

Considerando que si bien existen algunas disposiciones en el lib. 2.º, título 7.º del Código de Comercio referentes á transportes por ferrocarriles, estas prescripciones son relativas á todos ellos en general, sean ó no reversibles al Estado, tengan ó no libertad de tarifas, y á todos los portadores ordinarios, por lo que no tienen el valor que pretenden atribuirles los que suscriben la instancia, cuando en la ley especial, en las disposiciones gubernativas ó en el contrato se dispone ó se pacta cosa distinta de lo preceptuado, cuya doctrina sanciona el Tribunal Supremo de Justicia en varias sentencias, entre otras las de 4 de Abril de 1873, 5, 24 y 28 de Octubre de 1876 y 11 de Diciembre de 1878, al declarar que el cumplimiento é interpretacion de los contratos de transporte por ferrocarril se rigen en primer término por la legislacion especial del ramo, y únicamente en los casos no previstos en ella es lícito acudir á los preceptos del Código de Comercio, ó en su defecto á la ley comun:

Considerando que la peticion de que se aclare la Real Orden de 1.º de Febrero en el sentido de que sus preceptos no son aplicables á los ferrocarriles comprendidos en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, es improcedente y ociosa, porque el objeto de aquella Real Orden es fijar el recto

sentido y restablecer la observancia de varios preceptos legales que no rigen para aquellos ferrocarriles, siendo muchas las disposiciones de carácter general dictadas sobre ferrocarriles desde la publicacion de aquel decreto-ley, sin que en ninguna de ellas se haya consignado la salvedad que ahora se pretende, y sin que haya surgido duda alguna de que no son aplicables á las líneas concedidas á perpetuidad y con libertad de tarifas:

Considerando que al estimar las Compañías exponentes que el principio general sentado en la regla 1.ª, apartado 3.º, no aparece con toda la claridad apetecible en las reglas 2.ª, 4.ª y 5.ª, y al solicitar se declare que estas tres reglas deben entenderse subordinadas á lo establecido en la primera, piden una aclaracion de todo punto innecesaria, porque la regla primera en sus tres apartados establece de una vez para todas cuáles son las restricciones ó condiciones excepcionales que pueden admitirse como compensacion de rebajas en las tarifas, y en tal concepto no hay motivo para dudar que dichos tres apartados son aplicables á las tarifas comprendidas en las reglas 2.ª, 4.ª y 5.ª, por el solo hecho de que se rebajan los precios máximos:

Considerando que tampoco es necesaria la aclaracion que se pretende en la instancia al tratar de la restriccion impuesta en la regla 2.ª, porque las tarifas internacionales y las de puerto á puerto, autorizadas por la regla 5.ª no consienten que la mercancia proceda de estacion que no sea puerto marítimo, ni vaya consignada á otra que no sea tambien puerto ó esté enclavada en ferrocarril extranjero, siendo imposible, por lo tanto, que pueda aplicarse esta clase de tarifas al tráfico entre estaciones intermedias, é ilusorios los inconvenientes que en la instancia se alegan:

Considerando que la observacion hecha en la instancia á la regla que prohíbe los contratos particulares por conceptuarla opuesta á la instruccion de 15 de Febrero de 1856, no es procedente, pues la facultad de conceder

rebajas á uno ó más remitentes, consignada en la disposicion 4.ª de la citada instruccion, á la cual se alude quizás como origen legal de los llamados contratos particulares, exige la aplicacion de estas rebajas para el público en general:

Considerando que disposiciones posteriores exigen tambien la publicidad de contratos individuales, y que, por lo tanto, con estas condiciones dichos contratos se convierten en tarifa especial, única forma en que deben legalmente admitirse para que queden garantidas la publicidad y la igualdad en la aplicacion; y que, por otra parte, la Real Orden de 1.º de Febrero no prohíbe estipular en forma de tarifa especial cuantas condiciones se suelen conceder individualmente en los actuales contratos, es visto que no existen para el comercio los perjuicios supuestos en la instancia:

Considerando que las Compañías suponen desvirtuados los efectos del párrafo primero de la regla 6.ª por el párrafo segundo de la misma, y piden se hagan en él modificaciones que están en abierta oposicion con el artículo 2.º del pliego de condiciones generales de 1856 y con la disposicion 4.ª de la instruccion antes citada, como lo reconoció unánimemente en su conclusion 13 la Comision encargada del estudio de tarifas; conclusion á que se ajusta el párrafo segundo de la regla 6.ª, antes citada:

Considerando que tampoco puede accederse á sustituir por aprobacion tácita la expresion que para determinadas tarifas se exige en la Real Orden de 1.º de Febrero, pues el Gobierno tiene el doble deber de velar por los intereses públicos y por el cumplimiento de las cláusulas de cada concesion, y no puede dejar abandonadas tan sagradas obligaciones, renunciando á su derecho de aprobar expresamente determinadas tarifas, cuya importancia así lo requiera:

Considerando que la regla 8.ª, cuya aclaracion se solicita, es copia textual de la conclusion 36, propuesta unánimemente por la Comision, y que lo preceptuado en ella es harto claro y

terminante para que sean necesarias las aclaraciones pedidas, toda vez que en la instancia se confunden dos cosas distintas, como son el expedir carga suficiente para llenar un vagon, que suele imponerse como condicion aneja á muchas tarifas especiales, y el alquilar el espacio de un vagon, que es caso previsto en el art. 146 del reglamento:

Considerando que no hay en la regla 10 la oscuridad ó error material que se supone en la instancia, pues la mercancía puede llegar á su destino antes de espirar el plazo reglamentario ó puede consumir todo este plazo en su transporte, y la regla 10 ha distinguido estos dos casos, autorizando la percepcion y almacenaje á las cuarenta y ocho horas del aviso del primero, y á las cuarenta y ocho horas de haber espirado el plazo reglamentario en el segundo:

Considerando que tampoco cabedula alguna acerca de lo que deba entenderse por recepcion debidamente acreditada del aviso de llegada, pues no preceptuándose otro sistema de aviso que el consignado en la regla 10, es claro que la demostracion de haberse cumplido esta es prueba suficiente para acreditar el aviso:

Considerando que el fijar al dorso de los talones el dia de llegada de la mercancía á su destino no se opone en manera alguna á lo prescrito en el artículo 351 del Código de Comercio, que se refiere, no al talon entregado por el porteador, sino á la declaracion de expedicion presentada por el cargador ó remitente, y no la Compañía porteadora es quien puede prescindir de detallar el plazo de transporte, bastándole referirse á las tarifas y reglamentos cuya aplicacion solicite; pero las Compañías porteadoras deben atenerse en este punto á lo mandado en el art. 113 del reglamento, cuyos preceptos concuerdan con lo recientemente mandado en la Real orden de 1.º de Febrero y no se oponen á lo dispuesto en el art. 351 del Código de Comercio:

Considerando que la regla 11, cuya aclaracion se solicita en la instancia, se limita á la rectificacion del peso y precio de transporte, sin mezclar los gastos por comisiones y derechos arancelarios, cuya rectificacion es ajena á este Ministerio, es evidente que no presentará dificultades para su aplicacion; porque si existieran, impedirian tambien la rectificacion y exaccion inmediata al consignatario del error cometido por la estacion expedidora cuando este error perjudica á las Compañías; impedimentos que estas no encuentran cuando de exigir se trata. Lo que la regla 11 ordena en virtud de un principio de estricta justicia, es que la misma eficacia que hoy emplea la estacion destinataria para recobrar del consignatario lo percibido de menos, emplee para devolver la demasía percibida ó consignada en el talon; disposicion conforme, por otra parte, con lo preceptuado en el art. 373 del Código de Comercio, en cuanto á la solidaridad de responsabilidades.

Considerando que la intervencion de los agentes de la Inspeccion administrativa prescrita en la regla 12 no se extiende, como en la instancia infundadamente se supone, á la entrega de la mercancía, ni al derecho á recibir el precio de su transporte; refiriéndose tan solo, como su texto claramente expresa, á las dudas sobre la aplicacion de la tarifa, cuestion esencialmente administrativa que el Gobierno, por medio de sus agentes, debe conocer y resolver segun el espíritu y letra de los artículos 60 y 61 de la ley vigente de Ferrocarriles; intervencion

que corresponde á las Inspecciones administrativas, con arreglo á los artículos 7, 27 y 39 de su reglamento orgánico. Si aparte de esta cuestion administrativa, y como consecuencia de la indebida aplicacion de una tarifa, hubiere perjuicio para las Compañías ó el público, y estas partes reclamaren, los Tribunales entenderán en el asunto; para este caso y para el de no conformarse con lo resuelto por la Inspeccion administrativa, se reconoce á ambas partes el derecho de acudir al Juzgado de primera instancia, ó mejor dicho, al Juez competente, cuya substitution de palabras debe entenderse hecha al final de la regla 12, y salvo este error material, no es admisible la aclaracion solicitada:

Considerando que la contradiccion de los exponentes hallan entre la regla 15 y el art. 356 del Código de Comercio y con el 123 del reglamento no existe, porque la citada regla no ordena que las Compañías acepten bajo su responsabilidad el transporte de bultos mal acondicionados, sino que se limita á prescribir los medios necesarios para depurar, en caso de duda, si la mercancía está bien ó mal acondicionada para el transporte, y que la facultad de desecharla ó admitirla está consignada en el art. 123 del reglamento de policia, y en tal concepto corresponde al Gobierno, como representante de los intereses públicos, regular el uso que las Compañías hagan de esta facultad, impidiendo se abuse de ella:

Considerando que la regla 18 solo contiene una autorizacion, de la que podrán hacer uso, si así lo estiman conveniente á sus intereses, tanto los remitentes como las Compañías, regla que no tiene más objeto que facilitar la inteligencia entre el público y las Compañías:

Considerando que no es de temer haya complicacion alguna en el cumplimiento de la regla 20, pues esta se halla en armonía con el art. 373 del Código de Comercio, el que declara que el remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiese otorgado el contrato de transporte, ó contra los demás porteadores que hubiesen recibido sin reserva los efectos transportados, lo que equivale á decir que podrán interponer sus demandas el remitente ó consignatario, establandolas donde se celebró el contrato ó donde este debe cumplirse, que es lo mismo que se establece en la regla 20:

Considerando que la índole especial del contrato de transporte por ferrocarriles, en el que hay que reconocer la misma personalidad en el remitente y consignatario, y la misma tambien entre la Empresa que recibe y la que entrega, y en el que la mayor parte de las veces se paga el precio de conduccion en el acto de entregar la mercancía, dejando el remitente completamente extinguidas sus obligaciones, ha sido quizás motivo de que la ley considere con los mismos derechos al expedidor y receptor, y con los mismos deberes á la Empresa que contrata que á la que entrega:

Considerando que las reglas de la Real orden de 1.º de Febrero, en cuanto á las tarifas se refieren, no anulan por ahora las condiciones establecidas en las tarifas vigentes, es evidente que estas deben regir mientras otra cosa no se disponga; pero las que nuevamente se establezcan deberán sujetarse á lo dispuesto en dichas reglas, pues de otro modo tendrian estas disposiciones carácter retroactivo:

Considerando, por último, que si para establecer el nuevo sistema de avisos y las nuevas cláusulas de los talones fuese necesaria la preparacion

de algunos detalles de servicio, bien pudiera concederse un pequeño plazo, lo estrictamente necesario para la realizacion de los citados detalles;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver:

1.º Que las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 1.º de Febrero último no anulan las tarifas especiales que hoy rigen, las cuales seguirán aplicándose en la misma forma y con las mismas condiciones que hasta el presente, mientras no se disponga lo contrario.

2.º Que son innecesarias las aclaraciones á la citada Real orden de 1.º de Febrero, debiendo interpretarse y aplicarse para la resolucio de las cuestiones que en la práctica pudiera motivar su cumplimiento, con arreglo á los considerandos que fundamentan esta Real orden

3.º Queda autorizada esa Direccion general para otorgar á las Empresas, si lo estima necesario, un plazo breve en que puedan preparar la documentacion y demás detalles que exige el cumplimiento de las reglas 10 y 18 de la Real orden de 1.º de Febrero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO.

Sr. Director general de Obras públicas
(Gaceta del dia 19 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 310.

Habiéndose fugado de las cárceles de Pola de Gordon y de la de Belmez los presos José Bolas Vanorell, de 17 años de edad, estatura regular, delgado de cuerpo, barba y vestido regularmente; Francisco Gardí Verges, de 17 á 18 años de edad, estatura un poco más bajo que el anterior y mal vestido; y Fernando Torres Luengo, delgado de cuerpo, barba poblada, color bueno, aire de gitano, viste polonesa, chaleco y pantalon de lana claros á cuadros pequeños y sombrero hongo color café; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos fugados, poniéndolos á mi disposicion con toda seguridad caso de ser habidos. Santander 13 de Setiembre de 1887.

El Gobernador,
Rafael Martos.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Renta del 20 por 100 de bienes de Propios.

CIRCULAR.

No obstante de haberse puesto en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia por medio de repetidas comunicaciones y circulares publicadas en el Boletín oficial el deber que les impone la orden-circular de la Inspeccion general de Hacienda, fecha 25 de Setiembre del año anterior, recordatoria de la Real orden de 15 de Enero de 1852, de remitir á este centro en los cinco primeros dias que sigan á la terminacion de cada trimestre certificaciones declaratorias de las cantidades ingresadas en las respectivas Depositarias municipales por produc-

tos de la renta de bienes de Propios para la exaccion del 20 por 100 que corresponde percibir á la Hacienda; y del corriente año económico de 1887 á 88, esta Administracion de mi cargo cree oportuno y conveniente recordarlos que efectúen este servicio al debido tiempo y con todas las formalidades preceptuadas. En su consecuencia, espero que dentro de los cinco primeros dias del próximo mes de Octubre se remitirán las citadas certificaciones positivas ó negativas, fechándolas el 30 del actual; previniéndoles simultáneamente que serán rechazadas las en que se oculte el todo ó parte de las rentas percibidas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento que deben darle los referidos Sres. Alcaldes de esta provincia.

Santander 12 de Setiembre de 1887.
—El Administrador, Dionisio Leon.

CIRCULAR.

No habiendo dado cumplimiento á las circulares insertas en los Boletines oficiales de esta provincia, números 5 y 33 de 6 de Julio y 9 de Agosto últimos, ordenando remitiesen á esta dependencia las certificaciones de sus presupuestos municipales en la parte que se refiere á sueldos y asignaciones, prevengo á los Sres. Alcaldes que se expresan á continuacion lo verifiquen en el término de cinco dias.

- Anievas.
 - Arenas.
 - Cabezón de la Sal.
 - Camaleño.
 - Cayón.
 - Comillas.
 - Hermanidad de Campó de Yuso.
 - Liendo.
 - Limpias.
 - Liérganes.
 - Los Tojos.
 - Mazcuerras.
 - Penagos.
 - Polanco.
 - Puente-Viesgo.
 - Rasines.
 - Rionansa.
 - Las Rozas.
 - Ruesga.
 - Santa Cruz de Bezana.
 - San Miguel de Aguayo.
 - Selaya.
 - Valdeprado.
 - Vega de Pas.
 - Villaescusa.
 - Villafafre.
 - Villaverde de Trucíos.
- Santander 13 de Setiembre de 1887.
—El Administrador, Dionisio Leon.

Providencias judiciales.

D. DIONISIO CALVO MARCOS, Juez de primera instancia del partido de Laredo.
Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Laya Trasgallo, natural de esta villa de Laredo y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en los autos de abintestato de su finado padre don Antonio Laya Señá, que penden en este Juzgado á instancia del Procurador Bolívar á nombre de D.ª Damiana Laya Trasgallo, hija tambien de dicho finado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que le hubiere lugar en derecho.
Dado en Laredo á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.
—Dionisio Calvo.— Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo.

SANIDAD MARÍTIMA

(Tamaño cuádruple fólio en sentido apaisado.)

PUERTO (Ó LAZARETO SUCIO) DE.....

CUADRO DE ANUNCIOS.

DERECHOS SANITARIOS (1).

Por cuarentena } (Cópiese el texto de la tarifa.)
 Por lazareto } (Cópiese el texto de la tarifa.)

GASTOS VARIOS (1).

Por practicantes, cada uno 5
 Por enfermeros, id. 4
 Por guardas de salud, mozos de carga y descarga y expurgadores, id. 3
 Por fumigaciones. (En casos extraordinarios de epidemias y numerosa concurrencia de buques en los lazaretos de observación, se abonará el coste de los ingredientes.)

Haber diario.
 Pesetas.

El Director.
 Conforme.
 (1) Abonables por los Capitanes ó casas consignatarias.

(Sello)

El Secretario

PROCEDENCIAS SOMETIDAS A CUARENTENA DE RIGOR.

Punto.	Nacion.	Enfermedad.	FECHA de la disposicion.	FECHA desde la cual quedan comprendidas en la declaracion las salidas del punto sucio.

PROCEDENCIAS SOMETIDAS A CUARENTENA DE OBSERVACION.

Punto.	Nacion.	Enfermedad.	FECHA de la disposicion.	FECHA desde la cual quedan comprendidas en la declaracion las salidas del punto sospechoso.

NOTICIAS GENERALES

MODELO NUM. 37.

DIRECCION DE SANIDAD

DEL PUERTO

DE

DEL PUERTO

DIRECCION DE SANIDAD

MODELO NUM. 38.

DIRECCION DE SANIDAD

DEL PUERTO

DE

de de 18

ENTRADA.

MODELO NUM. 40.

DIRECCION DE SANIDAD

DEL PUERTO

DE

de de 18

SALIDA.